Exp. 187-1-2022-EPEN-01002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0709

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-14), imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2024-SSEN-00547, dictada por la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-04-2024-SPEN-00030, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, declaró culpable al imputado [redacted], del crimen de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 letra d, del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano. Lo eximió del pago total de las costas penales.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de marzo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00384, dictada por esta Sala el 3 de marzo de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados y expuestos cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación erró al valorar de manera errónea el recurso de apelación y que, además, no respondió a todos los vicios denunciados especialmente a las contradicciones que se pueden observar tanto en las declaraciones de los testigos que están plasmadas en la decisión impugnada como en las documentales, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a dictar la decisión de manera directa del presente proceso tal y como lo indica el artículo 427-1 y que se dicte sentencia directamente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarando la absolución de nuestro representado, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal. Subsidiariamente, una vez comprobados los vicios denunciados se pronuncie lo establecido en el artículo 422, numeral 2, ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, puesto que la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y el valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado sin que se inobserve arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por insuficiencia y falta de motivación "al contener solo reglas generales, mas no una motivación apegada a la sana crítica". Contra la actitud arbitraria de la corte de apelación, de no dar respuesta a los medios con la motivación debida, siendo esto insostenible en el marco de la justifica constitucional de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *A que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia que impone una pena de 10 años de prisión al Sr.* [redacted]*, en la cual no pasó a exponer, de manera detallada, la utilización de tipos penales, por tanto, su argumentación carente de sustento fáctico, de hecho y derechos va contrario a las reglas de la sana crítica establecida constitucionalmente. A que muy por el contrario a una motivación sana y completa, el tribunal colegiado impone la pena de 10 años y la utilización de tipos penales, sin la motivación exigida, sino que comete la falta al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *momento de utilizar solo reglas genéricas que no se adaptan a la realidad procesal e histórica del caso del Sr.* [redacted]*. […] A que por haberse motivado de forma selectiva se violenta el debido proceso de ley y el valor humano de conocer la aplicación de la justicia, y que por no haberse observado y aplicado tal principio y sus referentes en cuanto a la no utilización de prueba que vulneren derechos, con su decisión se ha alejado de la sana justicia, sana crítica y de las reglas de la lógica, armonía, conocimiento científico, la coherencia, pero sobre de todo alejada del valor de justicia constitucional que impera todo el proceso penal, por dejar de lado el hecho de que la valoración debe ser más allá de una mera íntima convicción, por su transformación constitucional en sana crítica, le ha causado un agravio mediante la sentencia dictada de 10 años de prisión, el cual afecta su dignidad, su integridad, su inocencia, su vida social, su vida familiar, su moral y el buen nombre del Sr.* [redacted]*. Esa falta de motivación se basó en la no respuesta de los medios presentados en la apelación de sentencia llevada ante la corte y llevada a una audiencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Que, bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del Sr.* [redacted]*, cesando cualquier medida de coerción que pesa en su contra y, de manera subsidiaria, tenga a bien anular la sentencia recurrida, y dictando sentencia propia, varíe la calificación jurídica de 330, 333 literal d, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal, imponiendo una pena de 5 años de prisión suspendida y más subsidiaria, tenga a bien anular la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia recurrida y ordene un nuevo juicio. Que en su primer y segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene, que el Tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, dejando a un lado la aplicación de la sana crítica, variando la calificación jurídica dada por el juez de la Instrucción de los artículos 330 y 333 del Código Penal, por la de los artículos 330, 333 literal d, del referido código, sin que dicha agravante fuera probada a través de ningún medio probatorio, alegatos estos a los cuales esta corte le dará respuesta de manera conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ambos. Que analizada por la corte la sentencia recurrida en lo que respecta a la valoración de las pruebas, ha podido advertir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo valora de manera individual las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de valoración conjunta de las mismas, explicando el valor probatorio atribuido a cada una, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estos para establecer fuera de toda duda razonable la participación del imputado Sr. [redacted] con el hecho analizado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal y lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia, […]. Que en virtud del principio iura novit curia se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; que en la especie, el representante del Ministerio Público, presentó acusación en contra del imputado Sr. [redacted], por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal y el tribunal a quo de conformidad con los hechos probados en el juicio, como fueron las declaraciones de la menor [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *R. y las del padre de ésta, el Sr.* [redacted]*, a través de las actas quedó establecido que el referido imputado convivía maritalmente con la madre de la menor, bajo el mismo techo, de donde se desprende que ciertamente el imputado tenía una autoridad sobre la menor, como contempla el artículo 333 numeral d, del Código Procesal Penal, por lo que, la variación jurídica dada a los hechos, en ese sentido quedó claramente probada. Que, en su tercer medio, la parte recurrente sostiene, que el Tribunal a quo condenó al imputado Sr.* [redacted] *a 10 años de prisión sin exponer de manera detallada la utilización de tipos penales y carecer de sustento fáctico de hechos y derecho. Con respecto a dicho planteamiento, de una simple lectura a la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo planteado por el recurrente, los jueces a quo realizan una correcta subsunción de los hechos y aplican de manera correcta la norma violada, exponiendo en su sentencia argumentos lógicos y objetivos del fundamento de su decisión. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente, por improcedentes e infundados. Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la corte, que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la sentencia atacada merece ser confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tras ser declarado del culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 letra d) del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sostiene en su único medio de casación, que la Corte de Apelación incurrió en violación a la ley por insuficiencia y falta de motivación, en razón de que no respondió los medios propuestos con una motivación adecuada, confirmando la sentencia condenatoria sin exponer, de manera detallada, la utilización de tipos penales, por lo cual, a su parecer la argumentación carece de sustento fáctico de hecho y derecho.

4.3. El estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que el imputado propuso en el recurso de apelación los siguientes medios; a) Error en la valoración de la prueba y errónea determinación de los hechos; b) Errónea aplicación de una norma jurídica; y c) Violación a la ley por insuficiencia y falta de motivación; los cuales fueron contestados por esa instancia judicial al estimar que el tribunal de primer grado valoró de manera individual las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de valoración conjunta de las mismas, y explicó el valor probatorio atribuido a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando, a su vez, la subsunción de estos para establecer, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en el hecho analizado.

4.4. La jurisdicción *a qua* manifestó, además, que en cuanto a la alegada errónea aplicación de la calificación jurídica retenida, que procedía su desestimación, debido a que, conforme las pruebas valoradas y los hechos fijadas, quedó probado, que el hoy recurrente convivía maritalmente con la madre de la menor bajo el mismo techo, y que, por tanto, este tenía una autoridad sobre ella, como lo establece el artículo 333 numeral d) del Código Penal. Y con respecto al tercer medio de apelación, esa alzada estableció que fue realizada una correcta subsunción de los hechos y aplicaron de manera correcta la norma violada.

4.5. Con respecto a la alegada falta de motivación, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que la motivación de la sentencia es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, los asuntos de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Ha sido definida también como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas en las cuales se justifica[1].

4.6. En el caso presente, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia recurrida, que, contrario a lo propuesto en el único medio de su escrito de casación, la jurisdicción *a qua* motivó cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y, si bien es cierto que limitó sus consideraciones a corroborar la valoración probatoria, la calificación jurídica y la pena impuesta por el tribunal de primer grado, esa motivación, a pesar de resultar escueta, resultó suficiente para demostrar que estuvo conteste con lo fijado por dicho órgano, evaluación que por demás no es censurable en casación.

4.7. En la especie, conviene precisar que, si bien la jurisdicción de apelación no hizo referencia, de manera específica, al planteamiento de la contradicción de las declaraciones de la menor y su padre, así como el alegato de que ella mencionó, en sus declaraciones a su hermanastro, esa instancia judicial revalidó la valoración realizada por el tribunal de primer grado; siendo oportuno dejar establecido que, lo que en este escenario se está ventilando es lo relativo a la acusación realizada y acogida en contra del ahora recurrente, el cual fue acusado por la menor de edad, de manera inequívoca y detallada, como la persona que la agredía sexualmente, al establecer: *ella estaba comprometida con un hombre*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545, emitida el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le dicen chivo y ella me mandó a buscar los plato, cuando llegamos a la casa el comenzó a sobarme, que me iba a matar y también a mi mamá me dijo y me bajo lo panti y me iba a penetrar y también me besó y ya, como dos o tres veces, cuando le dije a mi mamá la segunda vez, el chivo el parece como de 30, es flaco camina medio cojo y es blanco como del tamaño de mi papá, pero más grande, su cabello es blanco con negro, la primera vez sucedió en mi casa estábamos él y yo, la segunda vez íbamos a buscar los platos y la tercera vez también en mi casa fue cuando yo tenía 7 o 9 año, razón por la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no evidencia el vicio alegado.

4.8. Ha sido juzgado por la sala de casación penal que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.9. En el caso presente conviene precisar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes.[2]

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0828, emitida el 28 de junio de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00547, dictada por la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *El señor* [redacted] *(Chivo), violó sexualmente a la niña de 11 años d edad de iniciales* [redacted]. *La madre de la niña la mandó a buscar unos trastes, en ese momento Víctor se ofreció a ayudarla, le tapó la boca y la violó sexualmente. El hecho ocurrió en el año dos mil diecinueve (2019) en el sector Pepe Rosario* [redacted]. Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley núm. 24-97; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y violación sexual.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes: a*) El imputado* [redacted] *(a) Chivo, agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales* [redacted]. *en varias ocasiones. Que este era su padrastro, ya que era la pareja sentimental de su madre y vivían juntos y aprovechaba que cuando la niña se quedaba sola para tocarle sus partes, que le bajó los pantis, quela iba a penetrar y que la besó, y le tocaba sus senos con la boca. B) Conforme a la evaluación ginecológica, realizada a victima a la niña* [redacted]. *de 11años de edad, realizada por el médico legista de la Unidad de Atención a Victima Dra.* [redacted], *provista de su*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

exequatur 617-08, a cargo de la menor [redacted]*., se ha podido probar que el mismo presentara: Genitales externos: de aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: a la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud, membrana himeneal engrosada, de bordes ligeramente irregulares, integra. Región anal: en posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno dilatado, con borramiento de pliegues radiales ampolla rectal vacía(sin presencia de heces fecales). Observándose fisuras recientes a las (12) y una hora de la esfera del reloj a nivel del orificio anal interno compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatura reciente y antigua. Conclusiones: Membrana himeneal íntegra. Hallazgos recientes y antiguos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura reciente y antigua. Se indica realizar pruebas virales tipo: Hepatitis B, Heptatitis C, Sifilis, VIH, prueba de embarazo. Referida al departamento de Psicología (…).* Partiendo de estos hechos, el tribunal procedió a variar la calificación jurídica que había sido dispuesta por el Ministerio Público, y condenó al imputado [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 letra D del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan, respectivamente, el tipo penal de agresión sexual agravada, al entender que el mismo agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., en varias ocasiones, mientras esta se encontraba sola en su casa, pues vivían en la misma residencia, ya que era pareja de su madre.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual cometido por una persona que ejerce autoridad sobre la menor víctima como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, el imputado era el padrastro de la víctima menor de edad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser padrastro de ésta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Lve/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]